Señor.
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)
E. S. D.

REF. Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual
Dte. CARLOS JULIO HERRERA MATEUS vs.
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en mi condición de mandatario judicial del señor **CARLOS JULIO HERRERA MATEUS**, identificado C.C.17.351.495, domiciliado y residente en el municipio de Granada Meta, según poder adjunto el cual se me ha conferido para presentar demanda Ordinaria de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, en contra de la sociedad de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. **hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, Nit número 860.002.183-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS MATAMOROS**, en su condición de representante legal con domicilio en esta ciudad, o por quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción judicial; para que previo el trámite legal correspondiente de proceso antes indicado, se logre imponer las condenas de orden material, moral y en general cualquier otro derecho que se haya generado por el ejercicio del **ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR,** dentro del proceso civil ordinario de incumplimiento del contrato de seguro de vida póliza V-600283 de fecha 10 de septiembre de 1993, demandada dentro del proceso ordinario N°50001-3103003-201500416-00 y que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio Meta, y fundada en los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

1.- El señor CARLOS JULIO HERRERA MATUES, el día 10 de septiembre de 1993, compro la póliza segura de vida N° V-6002831, con un capital asegurado inicialmente de $10.000. 000.oo, y un plazo de 20 años el cual alcanzaría a un capital de $628.206.215.oo, ente otras garantías.

2.- El plan escogido fue por un periodo de veinte años, cuya condición para su pago fue la de que el asegurado, esto es, CARLOS JULIO HERRERA MATEUS, "**…SI Y SOLO SI SOBREVIVE A LA VIGENCIA DEL PLAN**", y con un incremento de 23% anual.

3.- Cumplido el plazo establecido en la póliza referida en el numeral uno de la presente demanda, mi representado requirió a la compañía aquí demandada para que cumpliera con lo acordado en el contrato de seguros; y con la comunicación del 23 de Julio 2015, se indicó a mi representado que la póliza número V 6002831 de vida individual había sido cambiada por la numero 1163823 de vida individual el 29 de mayo de 2011.

4.- **Ante la situación indicada en el hecho anterior mi representado judicial presento demanda ordinaria por incumplimiento del contrato de seguros, en el distrito judicial de Villavicencio Meta y por reparto correspondió al Juzgado Tercero Civil de Villavicencio Meta, cuyo número de radicación es 50001310300320150041600**

5.- Con sentencia del 26 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil de Villavicencio Meta, este estrado judicial puso fin a la instancia dando prosperidad a las pretensiones de la demanda, imponiendo las siguientes condenas, a saber:

1.- La suma de $2.138.810.557.oo, distribuidos así:
1.1.-La suma de $ 628.206.215.oo
1.2.- La suma de $290.231.271.oo
1.3.- La suma de $1.148.046.143.oo
1.4.- La suma de $72.326.928.oo

6.- Para garantizar el cumplimiento de las condenas referidas en el numeral anterior de esta demanda, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., presto caución consiste en póliza de seguro.

7.- Inconforme el abogado de la demandada Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., para el entonces, señor Miky Fernando Olaya Cuervo, en la misma fecha 26 de septiembre de 2018, presento recurso de alzada para ante la superioridad, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Meta

8. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Meta Sala Civil Familia Laboral, con auto de fecha 1°de noviembre de 2018, dispuso la admisión del recurso de alzada interpuesta por Axa Colpatria Seguros de Vida

9.- Con **auto del 25 de enero de 2021**, proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio Meta, corre traslado al apelante como lo indico en el numeral primero de la providencia referida cuando textualmente expreso:

> ***"PRIMERO**: Córrase traslado a la parte apelante, por el termino de cinco (5) días para que SUSTENTE de manera escrita los reparos que formulo ante el a-quo, **so pena de declarar desierto el recurso"***

10.- Ante el incumplimiento de lo indicado en la providencia antes trascrita por parte de la sociedad Axa Colpatria Seguros de Vida S.A; la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio Meta, con providencia del **pasado 1° de marzo de 2021**, dispuso **DECLARAR** desierto el recurso de apelación.

11.- Ante la declaratoria de desierto del recurso de alzada, la sociedad aquí demandada presento recurso de SUPLICA; mismo que con providencia del 21 de abril de 2021, y ponencia del magistrado Carlos Alberto Camacho Rojas, fue negado y dispuso "**CONFIRMAR** el auto calendado primero (1) de marzo de 2021, proferido por el magistrado sustanciador Alberto Romero Romero.

12.-. La sociedad aquí demandada designa nuevo mandatario judicial y dispone otorgar poder al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, el cual inicia la defensa de su mandataria judicial presentando Acción de Tutela en contra de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio Meta, por presuntas violaciones al debido proceso derecho de defensa entro otros derechos fundamentales.

13. Acción Constitucional que en primera instancia fue conocida por la Sala de Casación Civil de la Corte de Suprema de Justicia en pleno, y con sentencia del **día 2 de junio de 2021, DENEGO** el amparo constitucional reclamado por la accionante Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

14.- La sentencia que puso fin a la primera instancia de la acción constitucional de tutela fue impugnada por el mandatario judicial de la sociedad aquí demandada

15.- Con sentencia del día 23 de junio de 2021, la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral **CONFIRMA** el fallo de tutela impugnado.

16.- Regresadas las diligencias de la superioridad al juzgado de origen Tercero Civil del circuito de Villavicencio Meta; el apoderado de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., presento escrito de **Nulidad Constitucionalidad y Procesal, en contra de las decisiones adoptadas por las superioridades intervinientes en este proceso.** (Tribunal Superior de Villavicencio Meta- Sala Civil Familia Laboral- y de paso con lo revisado por Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Laboral, mediante acción constitucional)

17. La nulidad presentada por la sociedad aquí convocada fue un acto dilatorio temerario y de mala fe, al pretender que un juez de inferior categoría (juzgado tercero civil del circuito) nulitara lo decidido por el superior funcional (Tribual Superior de Villavicencio Meta Sala Civil Familia Laboral)

18. Con ocasión de la nulidad presentada por la sociedad aquí demandada, el día 6 de Julio de 2021, el juzgado de conocimiento (tercero civil del circuito) profirió dos autos a saber: uno en el cual dispuso **obedecer y cumplir** lo resulto por la superioridad y **requerir** a la demanda el cumplimiento de la caución prestada; y otro mediante el cual **negó la nulidad solicita por el apoderado** de la sociedad AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

19. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A, inconforme con la decisión adoptada en el auto del 6 de julio de 2021mediante el cual le negó el incidente de nulidad, presento solicitud de **adición, aclaración y recurso de reposición y apelación**, en contra del auto del 6 de julio de 2021, que le negó la nulidad.

20. La Juez Tercera Civil del Circuito de Villavicencio con providencia del 19 de agosto del año 2021, resolvió de fondo lo solicitado por el apoderado de la convocada negando la aclaración, la reposición y concediendo la apelación por cuanto el auto objeto de ataque era susceptible de este recurso.

21. Con la solicitud de adición, aclaración y recursos presentados por la Sociedad Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., indujo en error al juzgado Tercero civil del circuito y de paso configuro la nulidad establecida en el artículo 133 numeral 2 del C.G.P.

22. El valor de las condenas impuestas a la sociedad Axa Colpatria Seguros de Vida s.a., debió ser consignada a más tardar el **día 21 de julio de 2021**, fecha en que cumplió el termino concedido en el auto del 6 de julio del cursante año por el juzgado de concomimiento

23.-El día 27 de octubre de 2021, la sociedad aquí demandada efectuó con consignación por concepto de parte de la condenas por valor de $2.138.810.547.oo, quedando pendiente un saldo insoluto por concepto de costas y peritasgo por valor de $6.453.156.oo

24.-Despues de haberse resulto todo los escritos de nulidad, aclaraciones y recursos y regresar nuevamente del tribunal superior de Villavicencio Meta, a su juzgado de origen (Juzgado tercero civil del circuito de Villavicencio Meta), este mediante constancia secretarial del 23 de marzo de 2022, dispuso la entrega del valor consignado por $2.138.810.557.oo, haciéndose efectivo el **día 25 de marzo de esa misma anualidad** atraves de las oficinas del Banco agrario de Colombia de la ciudad de Villavicencio quedando aún pendiente el pago de un saldo insoluto por valor de $6.453.156.oo, por concepto de costas y peritasgo

25.-A mi representado se le tardo el pago de las condenas impuestas a la demandada después de haberse vencido el término que tenía 21 de julio 2021 y a órdenes del juzgado, un plazo de **9 meses y dos (2) días,** en atención a todos los recurso y solicitudes presentados por el apoderado judicial de la demandada sin ninguna prosperidad

26.-Actualmente existe un proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario para lograr obtener el pago del saldo de las condenas por valor de $6.453.156.oo, sin que la fecha haya concluido.

27.-Por la naturaleza de la presente acción judicial y para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en la ley 2220 de 2022, el día 13 de octubre de 2021, se envió solicito de conciliación vía correo electrónico a la procuraduría general de la nación para asunto civiles

28. Una vez Admitida la presente solicitud; el día 13 de enero de 2022, se realiza audiencia de conciliación donde se acordó entre las partes desistir de la misma, con el compromiso que las partes en contienda intervinieran ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio para la agilidad del pago de las respectivas condenas y a favor del demandante y suspender así el perjuicio que se venía ocasionando.

29. A pesar del compromiso aceptado para desistir de la solicitud de conciliación efectuada ante la procuraduría para asuntos civiles y laborales, el apoderado de la demandada incumplió el compromiso de intervenir ante el Juzgado tercero Civil del Circuito; para coadyuvar la solicitud entrega de los dineros allí depositados, al haber guardado silencio al compromiso establecido en la procuraduría

30. Ante el incumplimiento de lo acordado en la audiencia realizada en la procuraduría general de la nación para asuntos civiles el pasado 13 de enero de 2022, por parte del mandatario judicial de la demandada; el día 25 de agosto de 2022 se envió nueva solicitud de conciliación extrajudicial a la procuraduría General de la Nación de la ciudad de Bogotá

31.-En atención a la nueva solicitud de conciliación presentada a la Procuraduría General de la Nación para asunto civiles y laborales está delegada programo audiencia para el pasado 17 de agosto de 2022, habiéndose declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, y quedando así agotado así el requisito de procesividad para iniciar la respectiva acción judicial

PETITUM

DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicito con todo respeto a Usted señor Juez, hacer las siguientes declaraciones y condenas:

DECLARACIONES.

1.- Se declare que la sociedad aquí demandada SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. **hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, fue condenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio Meta, dentro del proceso ordinario declarativo de incumplimiento de contrato de seguros, con radicación 50001310300320150041600, al pago de una indemnización por la suma de $$2.138.810.557.oo, distribuidos así:

La suma de $ 628.206.215.oo, capital alcanzado por el tiempo de vigencia de la póliza
La suma de $290.231.271.oo, por concepto de rendimientos financieros
La suma de $1.148.046.143.oo
La suma de $72.326.928.oo, por concepto de agencias en derecho

2.-Se declare que los recursos ordinarios y acción de tutela presentado por la sociedad aquí demandada en contra de las decisiones del Tribunal superior del circuito de Villavicencio Meta dentro del proceso 50001310300320150041600, fueron infundados e improcedentes

3.-Se declare que la sociedad seguros de vida Colpatria s.a. **Hoy axa Colpatria seguros de vida s.a.,** tenía el deber legal de consignar el valor de las condenas impuestas a su cargo dentro el proceso 50001310300320150041600, hasta **día 21 de julio de 2021**

4.- Se declare que la sociedad seguros de vida Colpatria s.a. Hoy AXA Colpatria seguros de vida s.a., a pesar de haber consignado el valor de las condenas a su cargo en el proceso ordinario de incumplimiento del contrato de seguro el día 27 de octubre de 2021, el pago al señor Carlos Julio Herrera Mateus, se efectuó tan solo el día **25 de marzo de 2022,** por intermedio del Banco Agrario de la ciudad de Villavicencio Meta

5.-Se declare que el valor de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario de cumplimiento del contrato de seguros, fueron consignadas 9 meses y dos (2) días, después de lo ordenado en el auto del 6 de julio de 2021, como consecuencia de la presentación de acción de tutela, nulidades y recursos sin prosperidad

6.-Se declare que el pago extemporáneo de las condenas impuestas a la sociedad aquí demanda genero perjuicios materiales y morales al demandante.

CONDENAS.

En consecuencia de las anteriores declaraciones se **condene** a la parte demandada al pago de los siguientes perjuicios:

a.- Perjuicio Material.

Esta determinado por los rendimientos financieros moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia sobre la suma de $2.138.810.557.oo, desde que la demandada tenía la obligación de consignar el valor de las condenas impuestas, esto es desde el 21 de Julio de 2021, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de lo ordenado judicialmente, esto es hasta el 23 de marzo de 2022 y que para efectos de hacer la estimación de la cuantía dicho perjudico se cuantifica en la suma de $347.694.444.67.oo**,** calculado por el término de la demora que duro el pago de las condenas, esto es por el termino de nueve (9) meses y dos (2) días

b. **Perjuicio Moral.**

Se establece con base en el detrimento afectacion, sufrimiento y padecido por mi representado y el grupo de familia que en su momento relaciono como beneficiarios de la póliza de vida, que genero la acción ordinaria de incumpliendo del contrato y que fue base de la imposición de sendas condenas; por cuanto la primera afectación de este grupo de asegurados fue cuando la compañía aquí convocada cambio a motu propio el contrato de seguros inicialmente contratado y comprado, y posteriormente a esto cuando ya mediante el proceso ordinario se había ordenado el pago de las condenas impuestas efectuó actos dilatorios temerarios y de mala fe, induciendo al fallador de instancia en error para demorar el pago de las mencionadas condenas.

Además de lo anterior mi representado desde el año 2005, viene atravesando una crisis económica y soportando acciones ejecutivas y laborales en su contra que de haber sido cumplió el pago de la póliza, no tendría que haber estado enfrentado ante los estrados judiciales del municipio de San Martín de Los Llanos, en las diferentes acciones en su contra.

Así mismo, ante la expectativa que le genero la prosperidad de las pretensiones de su demanda, hizo compromisos comerciales con varias personas en tratándose que su actividad es comerciante el cual al haberse incumplido el pago de la sentencia a su favor, le ha generado graves inconvenientes en su actividad comercial, toda vez que al haber tenido noticia de la prosperidad su demanda, mi representado asumió compromisos comerciales que a la fecha presentes lo tienen en difícil situación económica de incumpliendo, generando consigo no solamente daños materiales si no su afectación moral por las angustias y desequilibrios emocionales que tal situación impone a la persona con esta clase de situaciones económicas.

Y si lo anterior fuese poco que no lo es, fue la afectación en la salud como consecuencia del exceso de estrés y preocupaciones el cual concluyo infartando a mi representado como así lo demuestran la historia clínica que se aporta.

Para concluir señor Juez que en tratándose que esta condena es de carácter subjetiva y por tanto su tasación debe hacerse en salarios mínimos mensuales vigentes para lo cual se solicita una condena igual al equivalente de **300SMMV**

Fundamentos De La Presente Acción Judicial

En el caso presente se ha iniciado demanda ordinaria de **Responsabilidad Civil Extracontractual por el Abuso del Derecho a Litigar**, en contra de la sociedad Axa Colpatria Seguros de Vida; acto desarrollado dentro del proceso ordinario de incumplimiento del contrato que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio Meta con radicación **50001310300320150041600** y que aún por actuaciones dilatorias no ha concluido; las que se resumen en los siguientes actos:

La Sociedad Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., a través de su mandatario judicial dentro del proceso ordinario de incumplimiento de contrato de seguros número **50001310300320150041600,** después que le declararon **desierto** el recurso de alzada en contra de la sentencia de primera instancia por parte de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio Meta; actuación que fuese revisada tanto por la Sala de casación civil en pleno de la Corte Suprema de Justicia, como por la Sala de Casación Laboral de la misma corporación; sin que existiese violación del derecho de defensa y debido proceso, por el contrario lo determinado allí fue negligencia, impericia y deber de cuidado de la entidad demanda, el cual pretendió revivir un término que legalmente le concluyo; situación que aún no quería aceptar la sociedad aquí convocada, al punto de pretender que el juez de instancia **nulitara** lo resuelto por la superioridad funcional de ese despacho y de paso lo revisado en acción de tutela por las salas ya indicadas.

A pesar de la improsperidad de lo solicitado logro inducir en error al despacho de primera instancia, abriendo paso nuevamente a un recurso de alzada que a todas luces resultaba improcedente por cuanto pretende que la superioridad declare nula sus propias decisiones; actuación que conlleva temeridad y mala fe a voces del artículo 79 numerales 1 y 5, en armonía con lo establecido en artículo 78 juntos del C.G.P.

Lo que conlleva afirmar que es más un acto de deslealtad procesal, de temeridad y mala fe, que dé, defensa por lo cual es pertinente citar lo adoctrinado por el máximo órgano de cierre constitucional en la sentencia **T-655 de 1998**, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, que sobre las particulares actuaciones expreso.

> *"La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda* ***o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.****" En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".*
>
> (Subrayas y negrillas por fuera de texto)

Todo lo anterior para decir y concluir señor juez, que los actos desplegados por la sociedad Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., después de la declaratoria de desierto el recurso de apelación desemboca en lo que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como el "***Abuso del Derecho A Litigar***", en consecuencia, a ello es pertinente indicar los elementos que determinan esta figura jurídica:

Elementos que Configuran El Abuso Del Derecho A Litigar.

En atención a la jurisprudencia de la sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia y dentro de los más recientes pronunciamientos como los indicados en la sentencia del 5 de abril de 2021, radicación número 23001-31-03-002-2016-00219-01 con ponencia del honorable magistrado **Octavio Augusto Tejeiro Duque**, sobre este aspecto preciso:

> *"En tal evento el afectado, si aspira a ser desagraviado a través de la condigna indemnización de perjuicios, debe canalizar su reclamo a través de una acción de responsabilidad civil extracontractual y probar los siguientes elementos:* ***a)****. La existencia de una conducta antijuridica (dolo, culpa, temeridad o mala fe) del sujeto respecto de quien se dirige la acción;* ***b).****- El perjuicio sufrido y, desde luego,* ***c)****.- La relación o nexo de causalidad entre el actuar de aquel a quien se imputa el daño sufrido por este.*
> *…"*

Configuración De Los Anteriores Elementos Al Caso En Concreto.

El **primer elemento** del abuso del derecho a litigar en el caso presentes, se configura por parte de la sociedad demandada cuando a través de un incidente de nulidad pretende que el a-quo, como juez natural dentro del proceso ordinario de incumpliendo del contrato de seguros de vida póliza V-6002831, *declare la nulidad de lo resuelto por el superior Jerárquico, Sala Civil Familia Laboral del tribunal Superior de Villavicencio Meta y de paso lo revisado en acción constitucional por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Laboral*; actuación está que conlleva hacer temeraria y de mala fe, por cuanto a todas luces tal incidente es improcedente y su único propósito fue dilatar injustificadamente el cumplimiento de la sentencia que impuso sendas condenas a cargo de la demandada y a favor de mi mandante.

En cuanto al **segundo elemento,** esto es la demostración del perjuicio causado, hay que decir que el mismo está determinado en el caso presente por un daño **material** y otro **moral**; que el primero de los referidos, resulta de la naturaleza de las condenas impuestas, cuando las mismas están determinadas tanto en la cuantía como en la fecha máxima de cumplimento, y que para el caso presente se tiene una condena en concreto

en cuantía de $$2.138.810.557.oo, y el plazo máximo del pago de esta, era el **día 21 de Julio 2021**; pero que ante la actuaciones de la demandada con la presentación de incidentes de nulidad, solicitudes y recursos infundados, el pago de tales condenas solo aconteció **nueve (9) meses y dos (2) días** después de la fecha límite y ante tal incumpliendo trae implícito el pago de intereses por mora desde la fecha en que se debió pagar y hasta la fecha que se dé cumplimiento de la misma. Y es preciso esa tardanza la que configura el perjuicio material que se traduce en el pago de intereses moratorios a la tasa máxima moratoria establecida por la superintendencia financiera liquidado sobre el valor de las condenas ordenadas.

Así mismo existe un perjudico **moral** por la afectación y sufrimiento que ha tenido que padecer el demandante y el grupo de personas beneficiarios de estas condenas que son lo mismo que aparecen como beneficiarios en el contrato de seguros incumplido y que ha conllevado hasta la afectación en su salud como se demuestra con la historia clínica que da fe del infarto que padeció el tomador del contrato de seguro señor Carlos Julio Herrera Mateus, a consecuencia de la difícil situación económica y todos los problemas que esto le ha ocasionado al convocante, el cual lo dicen las documentales aportadas.

Finalmente, en cuanto a este **tercer elemento,** es decir, el nexo de causalidad con la demandada y mi representado, está determinado por la sentencia del pasado 26 de septiembre de 2018, en que se reconoció unas condenas a favor del aquí demandante y que a pesar de que dicha condena estuvo en firme, desde el pasado 21 de Julio de 2021, su pago efectivo se hizo tan solo 9 meses y dos días después, es decir, el 25 de marzo de 2022, por todas las actuaciones infundadas que presento la sociedad demanda y sin prosperidad alguna.

ACTUACIONES QUE CONFIGURARON EL ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR POR PARTE DE LA DEMANDADA

1.-Desde el auto del **21 de abril de 2021**, mediante el cual se resolvió el recurso de suplica presentado en contra del auto de **1 de marzo de 2021**, que declaro desierto el

recurso de apelación presentado por Axa Colpatria, el proceso ordinario N°50001315300320150041 6-01, quedo cerrado el mencionado proceso ante la improcedencia de cualquier actuación mecanismo de defensa.

2.-Siembargo inconforme la sociedad aquí demanda inicio acción constitución de tutela en contra de las actuaciones del Tribunal Superior de Villavicencio Meta, las cuales fueron conocidas en su orden por la Sala civil en pleno de la Corte suprema de Justicia, la cual fue negado el pretendido derecho y seguidamente confirmado por la Sala de Casación laboral de la misma corporación, donde fueron coincidentes en establecer que no hubo violación a ningún derecho fundamental por parte de la autoridad judicial accionada.

3.-Regresadas las diligencias del Tribunal Superior de Villavicencio al juzgado de origen tercero civil del circuito, para obedecer y cumplir lo resulto por la superioridad; **la sociedad aquí demanda presento senda solicitud de NULIDAD CONSTITUCIONAL y PROCESAL; para que ese operador judicial (Tercero Civil del Circuito) nulitara lo decidido por su superior funcional;** actuación en marcada dentro de un acto más dilatorio que defensa.

4.- A pesar de que el pago parcial de las condenas impuestas a cargo de la demandada fueron consignadas, el día 27 de octubre de 2021 las mismas no pudieron ser entregadas oportunamente a mi representando; por el incidente de nulidad pretendido y el sin número de recurso y solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la demandada después de haberse negado la solicitud nulidad misma que por efectos de mencionados recursos fue nuevamente hasta el tribunal, generando así la figura del abuso del derecho a litigar al haber presentado nulidades y recursos infundados sin ninguna prosperidad con el solo propósito de entorpecer la ejecutoria de los autos y no permitir el cierre del proceso para que se procediera a la respectiva orden de pago, que tan solo se dio el día **23 de marzo de 2022,** y después de haberse resueltos todos los escritos infundados que presento la pasiva al interior del proceso ordinario de cumplimiento de contrato de seguros.

****De lo que se concluye que en el caso presente la figura jurídica del abuso al derecho de litigar se tipifico desde la solicitud de nulidad constitucional y procesal presentada por la sociedad aquí demandada, **el día 9 de junio de 2021; cuando dicha nulidad era totalmente improcedente por obvias razones, es decir, por que un juez del circuito no puede nulitar lo decido por su superior jerárquico,** como lo pretendió la sociedad aquí demandada en el proceso numero N°500013153003-201500461-01, adelantado en el juzgado tercero civil del circuito de Villavicencio Meta.

JUARAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente Acción judicial y que la misma obedece a unos perjuicios materiales y morales de fácil comprobación como quiera que se trata de cobrar unos rendimientos financieros moratorios desde la fecha en que se debía cumplir la sociedad demandada con la condena impuesta a su cargo y atendiendo lo establecido por el artículo 206 C.G.P, se tiene que por concepto de perjuicios materiales los mismos se determinan en la suma de $376.694.444.67.oo como valor estimado de la cuantía, que corresponde a los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la SuperSociedades desde que la condena se debió pagarse **21 de Julio 2021**, y tan solo fue satisfecha el día **23 marzo de 23** para el cual se relaciona el cuadro que demuestra el valor aquí indicado y liquidado en el periodo de su causación.

jul-21	2.138.810.557	jul-21	jul.30	9	17,18	1,5	25,8	$ 13.779.287,01
ago-21	2.138.810.557	ago-01	Agt.30	30	17,24	1,5	25,9	$ 46.091.367,50
sep-21	2.138.810.557	sep-01	sep.30	30	17,19	1,5	25,8	$ 45.957.691,84
oct-21	2.138.810.557	oct-01	oct-30	30	17,08	1,5	25,6	$ 45.663.605,39
nov-21	2.138.810.557	nov-01	nov-30	30	17,27	1,5	25,9	$ 46.171.572,90
dic-21	2.138.810.557	dic-01	dic-30	30	17,46	1,5	26,2	$ 46.679.540,41
ene-22	2.138.810.557	ene-01	ene-30	30	17,66	1,5	26,5	$ 47.214.243,05
feb-22	2.138.810.557	feb-01	feb-30	30	18,3	1,5	27,5	$ 48.925.291,49
mar-22	2.138.810.557	mar-01	mar-22	22	18,47	1,5	27,7	$ 36.211.845,07
								$ 376.694.444,67

La anterior liquidación de perjurios es calculada tenido en cuenta el valor de la condena impuesta ($2.138.810.557.oo), la fecha de su exigibilidad 21 de Julio de 2021, fecha en que realmente fue pagada al demandante 23 de marzo de 2022, termino de duración en mora, nueve (9) meses y dos días; y dando aplicación al interés corriente para cada periodo multiplicado por el 1.5% como sanción, para establecer el intereses máximo moratorio como sanción, en consecuencia el valor estimado de esta acción judicial a voces del artículo 206 del C.G.P. es la suma $376.694.444.67

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se tengan y practiquen como tales las siguientes:

1.-CD, contentivo de la sentencia de primera instancia, la cual accedió a las pretensiones de la demanda y el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada y aquí demandada

2.-Auto del 1 de noviembre de 2018, expedido por la Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior de Villavicencio Meta, mediante el cual admitió el recurso de alzada propuesto por la sociedad demandada y aquí convocada.

3.- Auto del 25 de enero de 2021, expedido por la Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior de Villavicencio Meta, mediante el cual corre traslado al recurrente **para que sustente su inconformidad sopena de declaratoria de desierto.**

4.- Auto del 1 de marzo de 2021, expedido por la Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior de Villavicencio Meta, **mediante el cual DECLARA DESIERTO el recurso de apelación propuesta por la sociedad Axa Colpatria Seguros De Vida S.A**

5.-Recurso de súplica presentado por el apoderado de la sociedad Axa Colpatria Seguros De Vida S.A

6.- Providencia calendada 21 de abril de 2021, proferida el Tribunal Superior de Villavicencio Meta, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Camacho Rojas, mediante el cual se NEGO el recurso de súplica.

7.-Escrito de tutela presentado por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, nuevo apoderado de judicial de la sociedad Axa Colpatria Seguros De Vida S.A**.,** en contra de la Sala Civil familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio Meta y en contra de

los autos del 25 de enero, 04 de febrero, 01 de marzo, y 21 de abril todos del año 2021 dentro del proceso ordinario N°500013153003-201500461-01

8.-**Sentencia de fecha 2 de junio de 2021**, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en pleno mediante el cual se **NEGO** la acción de tutela presentada por la sociedad Axa Colpatria Seguros De Vida S.A en contra Tribunal Superior de Villavicencio Meta

9.-Escrito de impugnación

10.- **Sentencia de fecha 23 de junio de 2021**, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante el cual se resolvió negativamente la impugnación presentada por la sociedad Axa Colpatria Seguros De Vida S.A en contra Sentencia de fecha 2 de junio de 2021, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

11.-**Incidente de Nulidad** presentado por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, ante el juzgado Tercero civil del circuito de la ciudad de Villavicencio.

12.-Constancia del correo **día 9 de junio de 2021,** donde consta el envió de la nulidad referida en el numeral anterior

13.-auto del 6 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio Meta, mediante el cual **RECHAZA DE PLANO**, el incidente de nulidad

14.- Escrito presentado por el apoderado de Axa Colpatria Seguros de Vida, y dirigido a la Juez Tercera Civil del Circuito de Villavicencio, contentivo de aclaración, recursos de Reposición y subsidiariamente Apelación en contra del auto de 6 de julio de 2021

15.- Auto del 6 julio de 2021, el juzgado Tercero Civil de Circuito de Villavicencio Meta, en esa calenda profirió dos autos en el siguiente sentido. I) **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este distrito judicial mediante proveído adiado 1 de marzo del 2021 y **REQUIRIO** a la sociedad Axa Colpatria Seguros de Vida, para que en el término de10 días cumpliera con la caución

16.-Auto del 19 de agosto de 2021, que revoco parcialmente y en especial el inciso cuarto del auto de fecha 6 de julio de 2021, en cuanto requería el cumplimiento de la caución

17.-Auto del 19 de agosto de 2021, que negó una nulidad procesal solicitada y se concede recurso de apelación ante la superioridad Tribunal Superior de Villavicencio

18.-Acreditacion de pago y comprobante de consignación del 28 de octubre de 2021, en cumplimiento al mandamiento de pago de 22 de octubre de la misma anualidad

19.-Recurso de reposición en contra del auto del 29 de noviembre 2021

20.-Constancia expedida por el Dr. Celso Darío Prieto, que ejecuto al señor Carlos Julio Herrera Mateus en representación de la señora Maria Del Carmen Perilla De Escobar cuyo pago ascendió a la suma $50.000.000.oo

21.-Certificacion expedida por el Juzgado Promiscuo de San Martin de Los Llanos Meta, donde consta la existencia de un proceso laboral en contra del demandante señor Carlos Julio Herrera Mateus.

22.- Historia Clínica del señor Carlos Julio Herrera Matues.

23.-Certificado de existencia y representación legal de la convocada

24.-Solicitud de conciliación extrajudicial de fecha octubre 13 de 2021

25.-Acta de conciliación desistida por acuerdo de las partes, previo el compromiso de apoderado judicial de la convoca para intervenir ante el juzgado para la entrega de los dineros

26.-Auto del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se imponen condena en costas y agencias en derecho

27.-Recurso de Reposición presentado por la demandada Axa Colpatria en contra del auto del 29 de noviembre de 2021

28.-Auto de fecha 16 de febrero de 2022 que resuelve desfavorablemente el recurso de reposición presentado en contra del auto del 29 de noviembre de 2021

29.- Auto del 17 de febrero de 2022 obedecer y cumplir

30.- Copia de la constancia del deposito judicial consignado al Banco Agrario por cuenta del Juzgado 03 Civil del Circuito del día 23 de marzo del 2022

31- Escrito dirigido al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, denominado solicitud aclaración Tramite pago de condenas, con fecha de envío 13 de enero de 2022

32.-Comprobante de envió correo electrónico al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, representante judicial de la compañía convocada para fecha 13 de enero de 2022, donde se solicitó su intervención ante el juzgado tercero civil del circuito según la acordado en el desistimiento de la Solicitud de conciliación extrajudicial de fecha octubre 13 de 2021

33.-Segunda Solicitud de conciliación enviado el 17 de agosto de 2022, a la procuraduría

34.- Acta del 31 de agosto 2022 de Audiencia de no conciliación expedida por la procuraduría delegada para asuntos civiles de la ciudad de Bogotá

35.- Solicitud de Copias auténticas al juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio Meta del proceso N° 500013103-003-201500416-00

36.- Poder debidamente diligenciado.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Respetuosamente se solicita se sirva decretar y practicar el testimonio de las siguientes personas:

ELIANA KATHERINE CEPEDA MORALES, mayor de edad domiciliada y residente en esta ciudad; para que declare bajo la gravedad de juramento sobre las condiciones económicas, de salud del señor **CARLOS JULIO HERRERA MATEUS** y en general lo que le conste de la presente demanda, su contestación y lo que se relacione con el presente asunto litigioso.

PRUEBA TRASLADADA. Artículo 174 C.G.P.

Con fundamento en el artículo 174 del C.G.P., y de ser procedente se dispones solicitar de manera muy respetuosa al señor Juez, se disponga ordenar como prueba traslada la siguiente:

1.- Copia autentica y legible de la totalidad del proceso Ordinario de Incumplimiento del Contrato de Seguros, que se adelanta y actualmente continua vigente en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Villavicencio Meta, identificado con el radicado N°500013153003-201500461-01; siendo partes el señor Carlos Julio Herrera Mateus en su condición de demandante y la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; indicando al despacho que las mismas fueron solicitas por el suscrito abogado al despacho al aquí referenciado como consta en el memorial que hace parte de las pruebas documentales aquí relacionadas.

NOTIFICACIONES

1.- A mi representado zeusrr17@outlook.com

Paran información del despacho mi representada en la actualidad se encuentra privado de la libertad

2.- A la convocada Sociedad Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

3.- Al suscrito apoderado en la secretaria del despacho del procurador o en mi oficina de abogado ubicado en la calle 40 No. 32-50 Oficina 609 Edificio Comité de Ganaderos de Villavicencio Meta, tel. 3134318375 email ernesto16182@hotmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente,

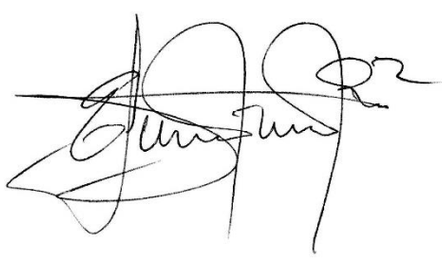

ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS
C.C. 17.323.343 V/cio
TP. 138.677 C.S.J.